



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Acción de Tutela  
Accionante(s): Hernando Ladino Buitrago  
Demandado(s): JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY  
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00115-00

{ DESCRIPTORES Y TEMAS }

*TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tratándose de providencias judiciales para que tenga lugar su invalidación mediante el ejercicio de la acción de tutela es preciso demostrar que se han agotado los mecanismos ordinarios de defensa. La acción de tutela “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422).*

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a emitir sentencia de primera instancia, mediante la cual se decide la acción de tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

Actuando en nombre propio el señor HERNANDO LADINO BUITRAGO promovió acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY - CUNDINAMARCA para obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado con las conductas de la entidad accionada en la diligencia de secuestro practicada el día 24 de junio de 2021, dentro del Despacho Comisorio 006-2019 (051) emitido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

Como soporte de sus pedimentos argumentó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que promovió proceso ejecutivo singular en contra del señor JOSÉ RICARDO VELA RODRIGUEZ, asunto que se tramita ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ bajo el radicado No. 730-2018.

2. Que en este proceso se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del derecho de cuota que le corresponde al demandado sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula 156-114171, ubicado en el municipio de Cachipay. Para lo cual se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de esa población (Despacho Comisorio No. 051), confiriéndole amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre y señalar honorarios.

3. Que el comisionado señaló fecha para la práctica de la diligencia de secuestro; pero esta no se pudo llevar a cabo por problemas de identificación del inmueble. A pesar de esto le señaló como honorarios a la secuestre designada YHERALDINE RAMÍREZ la suma de \$60.000.

4. Que una vez aclarada la nomenclatura, se fijó el día 11 de marzo de 2021 para la práctica del indicado secuestro; sin embargo, este no se llevó a cabo por cuanto la secuestre no llegó a la hora fijada de las 10:00 a.m. Debido a lo anterior, se modificó la hora de la diligencia para las 2:00 p.m.; no obstante, la misma tampoco se pudo realizar porque la persona que debía atender la diligencia ya no se encontraba. Nuevamente le fijaron a la secuestre honorarios por la suma de \$60.000, premiándosele así, en su criterio, su continuo incumplimiento.

5. Que el comisionado estableció como nueva fecha para la diligencia el día 24 de junio de 2021 a las 11:00 a.m., diligencia que comenzó a las 11:52 a.m. por la llegada tardía de la secuestre.

6. En relación con la diligencia subraya que el comisionado efectuó la entrega real y material a la secuestre YHERALDINE RAMIREZ CARDOSO y esta, a su vez, procedió a constituir depósito gratuito provisional a la señora ELISA VELA DE BUNSCH, a pesar de que no es propietaria, ni reside en el inmueble, bastándole al despacho la mera manifestación de la persona que atendió la diligencia, quien dijo que tal señora residía en esa casa, información que es falsa; a lo que se suma que no existió pronunciamiento del despacho frente a los documentos que aportó quien atendió la diligencia; y que se le fijaron a la secuestre honorarios por valor de \$280.000, suma que considera desbordada.

7. Que el comisionado omitió dar aplicación al artículo 595 del C.G.P., numeral 1º, respecto a la imposición de multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales originada en el constante incumplimiento de la secuestre; además que en la diligencia de secuestro se le negó el uso de la palabra, por lo cual se negó a firmar el acta.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se declare la nulidad de la diligencia de secuestro, se restablezcan los derechos fundamentales vulnerados con la decisión de dejar el inmueble en cabeza de una persona que no es dueña del predio, ni reside allí, se nombre un nuevo secuestre y se comisione al Alcalde Municipal de Cachipay para la práctica de la diligencia de secuestro.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la anterior acción, el despacho dispuso la notificación del juzgado accionado, y la vinculación oficiosa del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ y los señores JOSÉ RICARDO VELA RODRÍGUEZ, YHERALDINE RAMÍREZ CARDOSO, ELISA VELA DE BUNCH y ALEJANDRA BUNCH VELA.

## **III. INTERVENCIONES**

### **3.1. Contestación del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY**

En oportunidad se recibió respuesta del JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CACHIPAY, quien solicitó se declarara improcedente la tutela. En relación con los hechos indicó lo siguiente:

Primero, que la actuación del juzgado se desarrolló en atención a los despachos comisorios 051 y 242 provenientes del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ dentro del Proceso Ejecutivo 730-2018 de HERNANDO LADINO BUITRAGO contra JOSÉ RICARDO VELA RODRÍGUEZ; trámite que fue adelantado conforme a derecho, coligiéndose la inexistencia de violación alguna de los derechos invocados y, que de existir alguna irregularidad, el accionante debió proceder a solicitar la nulidad de la actuación de conformidad con el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P.

Segundo, relató que el comisorio se radicó el día 22 de mayo de 2019 y se auxilió al día siguiente, señalándose el día 15 de agosto como fecha para la diligencia de secuestro; que se designó como secuestre a la Sociedad Inmobiliaria RA SAS, representada legalmente por YHERALDINE RAMÍREZ CARDOSO, auxiliar de la justicia con licencia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; que una vez llegada la hora y fecha señaladas, comparecieron la parte actora y la secuestre, no obstante, al encontrarse la Juez en una audiencia de inventario y avalúos solo fue posible instalar la diligencia de secuestro a la hora de las 11:30 a.m.; que una vez posesionada la secuestre y trasladado el personal al inmueble no se halló la dirección del folio de matrícula, por lo que se suspendió tal diligencia hasta tanto la parte actora allegara los documentos para la plena identificación del inmueble; que asimismo se señalaron gastos de comparecencia a la auxiliar de la justicia. Que una vez aportada la certificación de nomenclatura expedida por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Cachipay, se señaló como fecha para la diligencia el día 19 de marzo del mismo año, empero el accionante solicitó aplazamiento toda vez que se encontraba en otra audiencia en un Juzgado de la ciudad de Bogotá. Posteriormente se señaló el 30 de abril del 2020. No obstante, debido a la pandemia por Covid-19 se procedió a señalar como fecha el día 11 de marzo del 2021, fecha en la cual se abrió la diligencia y ante la no comparecencia de la secuestre se procedió a comunicarse telefónicamente con ella, quien informó que a pesar de la falta de comunicación con la parte actora podía concurrir a las 02:00 p.m.; que se accedió a la solicitud teniendo en cuenta que en ese municipio no reside ningún otro auxiliar de la justicia; que una vez reunido el personal se procedió a su traslado al lugar objeto de la diligencia, acaeciéndose lo registrado en el acta correspondiente y se señaló el 22 de abril de 2021 como nueva fecha.

Que el día mencionado se instaló la diligencia ante la comparecencia de la parte interesada y se dejó constancia que la secuestre informó vía telefónica su imposibilidad de asistir por una calamidad doméstica. Siendo esta la única vez que la secuestre no asistió. Por lo que se procedió a aceptar la justificación de la auxiliar, sin que existiera reparo alguno, y se señalaron las 11 de la mañana del día 24 de junio, día en que se surtió la diligencia conforme lo registrado en el acta, señalándose los honorarios de la secuestre en concordancia con el Acuerdo No. PSAA15-10448 de diciembre 28 de 2015 en el equivalente a 9 SMLD. Que la parte actora no firmó la diligencia por cuanto el despacho no le concedió la palabra. De igual modo ordenó la remisión de las diligencias al juzgado comitente.

### **3.2. Contestación del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

En oportunidad se recibió escrito de intervención por parte de la titular del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ quien solicitó la desvinculación de ese despacho del presente trámite, por cuanto el reproche del accionante se centró en una actuación procesal que no fue llevada a cabo por ese Juzgado.

En relación con los hechos de la tutela, señaló que el 19 de marzo de 2019 se decretó el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-114171, dentro del proceso ejecutivo instaurado por HERNANDO LADINO BUITRAGO en contra de JOSÉ RICARDO VELA RODRÍGUEZ, para lo cual se comisionó con amplias facultades al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY, conforme fue dispuesto en despacho comisorio No. 051 del 08 de abril de 2019, retirado por la parte actora el 21 de mayo de 2019. Informó, adicionalmente, que a la fecha no existe solicitud de parte pendiente de decisión dentro del expediente.

#### **IV. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO**

Obran en la actuación las siguientes pruebas relevantes para la resolución del presente asunto:

1. Copia del Despacho Comisorio 006-2019 (051) del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY.
2. Enlace del Proceso Ejecutivo 2018-00730 promovido por HERNANDO LADINO BUITRAGO contra JOSÉ RICARDO VELA RODRÍGUEZ tramitado en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **5.1. Presupuestos procesales y nulidades**

Este despacho judicial es competente para decidir la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017. Adicionalmente, como quiera que no se advierte causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, la presente instancia finalizará con un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión debatida.

##### **5.2. Problema jurídico**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY, durante el trámite dado al despacho comisorio 006-2019 (051), librado para llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, dentro del proceso 2018-00730, vulneró el derecho fundamental al debido proceso del señor HERNANDO LADINO BUITRAGO y si, en consecuencia, deben activarse los mecanismos constitucionales de protección pedidos por el accionante.

### 5.3. Acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario al cual puede acudir cualquier persona para obtener la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública. No obstante lo anterior, esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, lo cual significa que es necesario que el interesado haya agotado previamente los medios ordinarios de defensa, salvo que esta se promueva como mecanismo transitorio para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*.

### 5.4. Carácter subsidiario y residual de la acción de tutela

El Constituyente de 1991, en el artículo 86, consagró la acción de tutela como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares. Empero, esta acción constitucional tiene un carácter residual, es decir, requiere que se encuentren agotados los medios ordinarios de defensa, salvo cuando esta se promueva como mecanismo transitorio de protección para evitar la causación de un *perjuicio irremediable*. Es decir, esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia o no idoneidad de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de constituir “*la última ratio*” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En efecto, el artículo 86 de la Constitución señala expresamente que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En armonía con lo anterior, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 enlista dentro de las causales generales de improcedencia de la acción de tutela la existencia de “otros recursos o medios judiciales de defensa” (numeral 1°); salvo que se utilice “como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (ibídem), o que la vía común, regular u ordinaria de defensa carezca de idoneidad o de oportunidad para la protección requerida. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

En relación con la existencia de otros mecanismos judiciales para lograr la protección del derecho fundamental se ha aceptado que en ocasiones las vías ordinarias pueden no resultar idóneas para tal fin. En dichos eventos la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar, por parte del accionante, que existe la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable.

Dada la necesidad de establecer si se está, o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente como mecanismo transitorio, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

Así, en resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión; salvo cuando el actor logre demostrar la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, pues, en tal caso, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio, en defensa de los derechos fundamentales del accionante, aun cuando existan otros mecanismos judiciales.

##### **5.5. De la acción de tutela contra providencias judiciales.**

En vista de que la presente acción de tutela se dirige a cuestionar la validez de las decisiones y actuaciones desplegadas por el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CACHIPAY, dentro del Despacho Comisorio 006-2019 (051) expedido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, previamente a resolver si resulta o no procedente el amparo pretendido, es preciso recordar brevemente los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra de providencias judiciales.

En relación con estos presupuestos, a partir de la sentencia C-590 de 2005 se clasificaron en dos grandes grupos: el primero, alude a las causales genéricas de procedencia y, el segundo, a las causales específicas de procedibilidad.

Al respecto, en la sentencia SU-053 de 2015 explicó la Corte Constitucional lo siguiente:

***“Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales (...)***

*Tales condiciones son: i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance; iii) que se cumpla el principio de inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso; v) que se identifiquen, de manera razonable, los*

hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.

### **Causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

**Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

**Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

**Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

**Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

**El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

**Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

**Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

**Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa<sup>1</sup>.

En consecuencia, para que la acción de tutela pueda ser invocada para cuestionar las actuaciones y decisiones adoptadas en un proceso judicial es preciso, en primer lugar, que se cumplan o verifiquen los requisitos generales de interposición y, en segundo lugar, que la providencia atacada evidencie alguno de los defectos específicos a los que se ha hecho alusión. Estos deben aparecer de manera evidente o protuberante en la actuación y ser de tal grado que tengan la potencialidad de desvirtuar la presunción de acierto y legalidad, o juridicidad, que acompaña al pronunciamiento adoptado por el funcionario judicial. Por lo mismo, no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa sustancial configura un defecto relevante de la actuación judicial con aptitud tal para ser objeto de amparo constitucional.

En estas condiciones el amparo constitucional tiene por presupuesto acreditar la ruptura flagrante, ostensible y grave de la normatividad constitucional o legal que rige en la materia a la que se refiere la providencia. En caso contrario, devendrá improcedente

<sup>1</sup> Sentencia SU-053 de 2015. Sala Plena de la Corte Constitucional. MP. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Fecha: 12 de febrero de 2015.

la acción de tutela, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia, este mecanismo no fue concebido como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- para que las partes puedan cuestionar las determinaciones proferidas por las autoridades judiciales competentes en el ejercicio de sus funciones. Como resultado se ha afirmado, que la acción de tutela “no es en manera alguna un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley”<sup>2</sup>.

## 5.6. Análisis del caso en concreto

En el presente caso, el señor HERNANDO LADINO BUITRAGO solicita amparo a su derecho fundamental al debido proceso, el que estima vulnerado con las actuaciones desplegadas por el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CACHIPAY, en diligencia practicada el 24 de junio de 2021, en cuanto a la decisión de dejar el inmueble objeto de secuestro en cabeza de una persona que, en palabras del accionante, no es dueña ni reside en ese lugar; no existir pronunciamiento sobre los documentos allegados por quien atendió la diligencia; no permitírsele hacer uso de la palabra; y omitir la imposición de la sanción prevista en el numeral 1º del artículo 595 del C.G.P. a la secuestre como consecuencia del incumplimiento injustificado de sus deberes.

Como se indicó anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo residual o subsidiario frente a los mecanismos ordinarios de defensa. Lo anterior significa que su interposición se encuentra supeditada a que el afectado no cuente con otro u otros mecanismos de defensa a través de los cuales pueda perseguir la protección de los derechos que estima afectados con la actuación judicial, pues, de existir o no haberlos agotado, la acción tornará impróspera.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia SU-424 de 2012 señaló que:

*“[L]a acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.”*

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas, correspondientes al Proceso Ejecutivo 2018-00730 promovido por HERNANDO LADINO BUITRAGO contra JOSÉ RICARDO VELA RODRÍGUEZ, que se adelanta ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, el despacho encuentra acreditado lo siguiente en relación con las medidas cautelares y trámite dado al Despacho Comisorio 006-2019 (051):

(i) El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, mediante auto del 19 de marzo de 2019, ordenó el secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 156-114171. Para la práctica de esta medida se comisionó al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CACHIPAY con amplias facultades, incluida la

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sentencia febrero 1º de 1993. Exp. 422.

de nombrar secuestre y señalar honorarios. Para tal fin se expidió el Despacho Comisorio No. 051 del 8 de abril de 2019.

(ii) Mediante auto del 23 de mayo de 2019 el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY auxilió la comisión, fijó las 10:00 a.m. del 15 de agosto de ese año para su práctica y designó como secuestre a la Sociedad INMOBILIARA RA SAS, representada legalmente por la señora YHERALDINE RAMÍREZ CARDOZO.

(iii) El 15 de agosto de 2019, comparecieron el demandante HERNANDO LADINO BUITRAGO y la secuestre YHERALDINE RAMÍREZ CARDOZO. No obstante, el Despacho judicial se abstuvo de realizar la diligencia por cuanto no se encontraron elementos que pudieran identificar el inmueble; adicionalmente se fijaron honorarios a la secuestre.

(iv) El JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, por auto del 22 de noviembre de 2019, ordenó la actualización de la comisión, por lo cual se expidió el Despacho Comisorio No. 242 de fecha 03 de diciembre de 2019.

(v) El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY en auto del 21 de enero de 2020, señaló las 10:00 a.m. del 19 de marzo de 2020 para la práctica de la indicada diligencia. No obstante, ante la solicitud del demandante HERNANDO LADINO BUITRAGO de modificar esta fecha en razón a unas audiencias donde obraba como apoderado, mediante auto del 3 de febrero de 2020 se señaló el día 30 de abril de ese mismo año para el secuestro del inmueble.

(vi) El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY en decisión del 26 de febrero de 2021 y como quiera que en la anterior fecha no se pudo realizar la diligencia por causa de la pandemia Covid-19, procedió a señalar las 10:00 a.m. del día 11 de marzo de 2021 para su realización.

(vii) El 11 de marzo de 2021 comparecieron el demandante HERNANDO LADINO BUITRAGO y la secuestre YHERALDINE RAMÍREZ CARDOZO. Ésta última manifestó no saber si se iba a realizar el secuestro por falta de comunicación con el demandante, por lo que se reanuda la actuación a las 02:00 p.m. Posteriormente, el comisionado se dirige al inmueble, pero no encuentra a nadie, por lo que señala el 22 de abril de 2021 a la hora de las 10:00 a.m. como nueva fecha y se señalan honorarios a la secuestre.

(viii) Según acta del 22 de abril de 2021 compareció el demandante HERNANDO LADINO BUITRAGO. Sin embargo, la secuestre telefónicamente expresó su imposibilidad de asistir por una calamidad doméstica. Visto lo anterior, el despacho teniendo en cuenta que no existe en esa municipalidad otro auxiliar para surtir la diligencia, y preguntado al demandante quien indicó que no conocía otro secuestre para su reemplazo, fijó como nueva fecha el día 24 de junio de 2021 a las 10:00 a.m. Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al demandante y se dispuso otorgar término para que la secuestre justificara su inasistencia.

(ix) El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY en decisión del 14 de mayo de 2021, aceptó la justificación allegada por la secuestre y señaló las 11:00 a.m. del día 24 de junio de 2021 para la práctica de la diligencia.

(x) El 24 de junio de 2021 comparecieron el demandante HERNANDO LADINO BUITRAGO y la secuestre YHERALDINE RAMÍREZ CARDOZO, por lo cual el Despacho se trasladó al inmueble objeto de la diligencia, donde fueron atendidos por la señora ALEJANDRA BUNCH VELA quien permitió la entrada al mismo. Una vez identificado el inmueble y sin que existiera oposición alguna este se declaró legalmente secuestrado. Surtido lo anterior, se hizo entrega real y material del bien a la secuestre, quien constituyó depósito provisional gratuito en cabeza de ELISA VELA DE BUNCH, quien según manifestación de la persona que atendió la diligencia (ALEJANDRA BUNCH VELA) reside en el segundo piso del inmueble. De igual modo el despacho aclaró que la señora ALEJANDRA BUNCH VELA presentó un escrito con doce folios, los cuales se agregarían al despacho comisorio y sería el juzgado comitente quien debería decidir en derecho sobre esos memoriales. Por último, se señalaron honorarios a la secuestre y se dejó constancia que la parte actora no firmó el acta por cuanto no se le concedió la palabra.

Las pruebas aportadas evidencian que las inconformidades formuladas por el señor HERNANDO LADINO BUITRAGO frente al trámite dado por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY al Despacho Comisorio 006-2019 (051), no han sido planteadas por el accionante ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, despacho que conoce del Proceso Ejecutivo 2018-00730 instaurado por HERNANDO LADINO BUITRAGO contra JOSÉ RICARDO VELA RODRÍGUEZ, trámite al interior del cual se decretó el secuestro del derecho de la cuota parte sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-114171.

La falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa implica que no se satisfacen en el presente caso los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, los reparos que el actor le atribuye a la actuación desplegada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIPAY y que encausa a través de la presente acción de tutela deben ser planteados al interior del proceso a través de los recursos y mecanismos que la regulación procedimental establece. De un lado, si lo que pretende el accionante es que se estudie y determine la nulidad de las actuaciones desplegadas por el comisionado bien tiene a su disposición el procedimiento regulado en la ley adjetiva procesal, que en el inciso 2º del artículo 40 del C.G.P., expresamente dispone que *“Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”*. De esta manera, la regulación procedimental tiene establecido un mecanismo particular y concreto que permite examinar la validez y adecuación de las actuaciones desplegadas por el comisionado, trámite que debe ser promovido dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho al expediente. Del otro, si lo que pretende el accionante es cuestionar la idoneidad o el cumplimiento de los deberes de la secuestre designada, quien por virtud de su designación debe responder por el cuidado y conservación de los bienes materia de la

medida cautelar, conforme los deberes que le impone el artículo 52 del Código General del Proceso, debe igualmente plantear tal discusión al interior del trámite del Proceso Ejecutivo 2018-00730, donde se harán los requerimientos del caso y se examinará si la auxiliar ha realizado o no la labor que le fue encomendada en debida forma. Sin embargo, como nada de esto ha acontecido hasta este momento, la falta de agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa tiene por consecuencia que no se cumplen, en el presente caso, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El carácter subsidiario de la acción de tutela implica que esta acción, como lo ha reiterado la Corte Constitucional (Sentencia T-006/15):

*“(...) torne improcedente contra providencias judiciales cuando: (i) el asunto esté en trámite, salvo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; (ii) no se han agotado los medios de defensa judiciales, ordinarios y extraordinarios; y (iii) se use para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.” (Énfasis propio).*

Cumple señalar, por último, que si bien es cierto la jurisprudencia ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando los mecanismos ordinarios de discusión carecen de idoneidad para cuestionar la violación de los derechos del accionante, o se está en presencia de un perjuicio irremediable, en el presente caso, no encuentra el despacho acreditado que las vías ordinarias de discusión carezcan de la indicada idoneidad, como tampoco acreditan los hechos soporte de la actuación la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, de una circunstancia que amenace de manera grave o inminente los derechos fundamentales de la accionante de entidad tal que deba ser contrarrestada con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergable, que justifiquen el desplazamiento del juez natural, por lo que los reparos formulados en esta acción no pueden ser estudiados por vía de tutela.

Así las cosas, visto que el actor no agotó los mecanismos ordinarios de discusión dispuestos para debatir tanto las actuaciones desplegadas por el juzgado accionado, como las funciones y labores de la secuestre designada, y no está acreditada la falta de idoneidad de los mecanismos ordinarios de defensa, se denegará el amparo pedido por el señor HERNANDO LADINO BUITRAGO

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (Cund.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la acción de tutela promovida por el señor HERNANDO LADINO BUITRAGO en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CACHIPAY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz posible, de existir, hágase uso de las direcciones de correo electrónico disponibles (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)

**DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA**

Juez

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ramirez Sierra**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Cundinamarca - Facatativa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f006d950f5cb4980bd3cc57c41a0767237a3f73fa84828f01b86a71cc477fba**

Documento generado en 09/08/2021 11:45:53 PM